

Cipolletti, 11 de febrero de 2026 .-.

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "A.M.E. S/ REVISIÓN DE SENTENCIA (3) S/PROCESO DE CAPACIDAD Expte. N°CI-02529-F-2025" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA:

En fecha 01 de octubre de 2025 , atento lo dispuesto por el art. art. 40 del CCCN y art. 200 y sgtes. del CPF y teniendo en cuenta la fecha el dictado de sentencia en los autos "A.M.E. S/ INCIDENTE (f) (REVISION DE SENTENCIA----VINC C-172-22 - S-192-F22)" (S-167-22) tramitados ante esta Unidad Procesal a mi cargo, dictada el 30 de septiembre de 2022, se da inicio al presente trámite en los términos de los arts. 184 y ccdtes. de la Ley 5396, a los fines de revisar la declaración de incapacidad de M.E.A. D.N.I. 1.. Ello de conformidad con los parámetros vigentes establecidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de Salud Mental N°26657, todos receptados por el nuevo Código Civil y Comercial.

En fecha 02/10/2025 la Defensora de Menores e Incapaces Dra. María Celina Rosende, toma intervención en estos obrados asumiendo la representación complementaria de M.E.A. de conformidad a lo prescripto por el art. 103 inc "a" del Código Civil y Comercial de la Nación.

En fecha 16/10/2025, se presenta la Sra.M.E.A. con el patrocinio letrado de Dra. Andrea Medina, denuncia ingresos y hacer saber que esta de acuerdo en que su hija E.S.A. continúe como sistema de apoyo. Se abre la causa a prueba

En fecha 02/12/2025 se agrega el informe expedido por el equipo interdisciplinario designado al efecto.

En fecha 09 de febrero de 2026 , obra acta de audiencia de la que surge el contacto personal de la suscripta con .M.E.A.. en presencia de su abogada y la Defensora de Menores e Incapaces..

En fecha 10/02/2026 se agrega el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En igual fecha pasan los autos a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO: Que a los fines de una mejor argumentación, exposición y decisión procederá a discriminar en items los distintos aspectos procesales y

sustanciales relacionados con el subexímite.

I.- SOBRE LA PRETENSIÓN DE AUTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE:

Que en los presentes se persigue la revisión de la sentencia, dictada en autos "A.M.E. S/ INCIDENTE (f) (REVISION DE SENTENCIA----VINC C-172-22 - S-192-F22)" (S-167-22), que determinara la restricción de la incapacidad de la Sra. M.E.A. y designaba como sistema de apoyo a su hija E.S.A. .

El CCyC recepta en su art. 40 el instituto de la “revisión de la sentencia declarativa de incapacidad o restrictiva de la capacidad” de una persona y establece expresamente: “La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado...” Ello se efectúa en consonancia con los principios de la CDPD que en su art. 12 inc. 4 al hablar de las salvaguardias dispone la necesidad de que “estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, como todo abordaje sobre la salud de personas con alguna minusvalía, debe hacerse de manera interdisciplinaria (Art. 8 ley 26.657), corresponde entonces ahora merituar lo colectado en autos.

II.- SOBRE LA EVALUACIÓN INTERDISCIPLINARIA: : El informe interdisciplinario de fecha 26 de noviembre 2025 realizado por Euler Dulbecco, médico psiquiatra forense, Sergio Blanes Caceres, psicólogo forense y Jadwiga Carolina Gallardo Lic. en trabajo social del Cuerpo de Investigación Forense, todos de la Cuarta Circunscripción Judicial,, dictamina que .M.E.A. padece de Esquizofrenia (6A20 C.I.E-11 O.M.S.) Ciertamente el trastorno mental de la Sra. Antílope requiere de un sistema de apoyo, pero por otra parte conserva un nivel cognitivo y de compresión suficiente para ejercer ciertos derechos sobre su autonomía

III.- SOBRE EL CONOCIMIENTO PERSONAL DE .M.E.<.s.#.: Que según consta en el acta de fecha 09/02/2026, se toma conocimiento personal de .M.E.A., quien fue entrevistada en presencia de su letrada patrocinante y de la Defensora de Menores e incapaces, contádonos que vive con su hija y que se desenvuelve de manera autónoma para la mayoría de actos de su vida. Para aquellos que requiere de apoyo, su hija E. es su persona de confianza.

IV.- SOBRE EL DIAGNÓSTICO/PRONÓSTICO Y EPOCA EN QUE SE MANIFESTA: M.E.A. ha sido diagnosticada con Esquizofrenia (6A20 C.I.E-11 O.M.S.), manifestándose al inicio de su adultez. Aproximadamente a los 25 años de edad. Dicha patología constituye un proceso crítico, que la restringe o limita para dirigir adecuadamente su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes, y actos relacionados con decisiones sobre su tratamiento médico. necesita la atención permanente de terceros responsables para su cuidado.

V.-SOBRE LOS ACTOS QUE SE LIMITAN: En función de las características del examen interdisciplinario realizado, se especifica, en cuanto a las funciones y actos que se limitan, que M.E.A. se encuentra restringida para realizar los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios y, de decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando conforme las consideraciones del informe interdisciplinario.

Surge de la pericia "... *En relación a la peritada participa activamente en eventos sociales y familiares. Su hábito de vida en el presente tiene capacidad de autonomía suficiente para sostener su desenvolvimiento individual de manera autónoma e independiente. Para vivir sola es capaz, pero requiere de un tercero que la supervise. Puede realizar la preparación sus propios alimentos, como así también puede manipular los electrodomésticos por sí sola, cubiertos para alimentarse e hidratarse. Puede realizar tareas domésticas por sí sola como ordenar su pieza, lavar el baño o barrer. Para la administración de actividades complejas no es capaz, requiere de un tercero*

que la asista permanentemente para ello. Puede usar trasportes públicos por sí sola. Puede realizar compras sola de escaso valor. Puede administrar dinero para uso cotidiano, pero requiere de supervisión para la administración del dinero en compras de mayor valor. No es capaz para grandes compras, gestiones de trámites bancarios, ni de solicitar créditos. Puede ejercer roles parenterales con supervisión. Para administrar su tratamiento psicofarmacológico requiere de supervisión. Para autodeterminarse socialmente, requiere asistencia. Para administrar bienes y salario no es capaz, requiere de apoyo de un tercero para su correcta realización...."

Se impone la necesidad de restringir o limitar su capacidad prevista por el art. 32 -primer y segundo párrafo-, extremo éste que precisamente protege los derechos de las personas con afección mental (ley nacional 26.657).

Sin perjuicio de lo expuesto.M.E.A. conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, las que no se ven afectadas con la presente declaración de restricción a la capacidad. No obstante la limitación que la patología produce en este caso, puede -en su propio beneficio- participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

VI.-SOBRE LA PERSONA DE APOYO: Que de los elementos aportados al juicio se acredita que su hija E.S.A., resulta ser persona idónea como apoyo de .M.E.A., en razón de ser su referente familiar y de la atención permanente que le ha dispensado.

VII.- SOBRE LA REVISIÓN DE LA RESTRICCIÓN: En oportunidad de cumplirse el plazo de tres (3) años, desde que la presente resolución adquiera firmeza, o antes a petición de parte interesada, y sin que implique el cese del estado de restricción a la capacidad, se procederá a pedido de parte o de oficio, a una revisión del estado de salud mental de .M.E.A., mediante una nueva evaluación interdisciplinaria. Efectuada dicha evaluación, y una nueva audiencia personal con el interesado, se dictará nueva resolución.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1) Revisar la SENTENCIA dictada en autos "A.M.E. S/ INCIDENTE (f) (REVISION DE SENTENCIA----VINC C-172-22 - S-192-F22)" (S-167-22) el 30 de septiembre de 2022, en consecuencia, disponer la restricción del pleno ejercicio de la capacidad de la Sra..M.E.A. DNI 1. en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y disposición de sus bienes y salarios; decidir y controlar la realización de tratamiento médico adecuando De conformidad con los actos indicados por el CIF, detallados en los considerandos (Punto VI.-Sobre los actos que se limitan). . La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.
- 2) DESIGNAR como sistema de apoyo en los términos del art. 101 inc c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes a la Sra. E.S.A., D.N.I. 2., en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes; y, a los efectos de

decidir y controlar la realización del tratamiento médico adecuado, quien deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de M.E.A..

Hágase saber que deberá aceptar el cargo en legal forma en el término de tres (3) días mediante escrito firmado por la figura de apoyo intenso designada.
NOTIFÍQUESE.

3) A fin de la protección y asistencia de .M.E.A. fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención de la figura de apoyo designada.- Ordenando rendir cuentas de su actuación en forma anual.-

A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

4) Hágase saber que en caso de conflicto de intereses entre Sra..M.E.A. y el sistema de apoyo designado se deberá dar inmediata intervención al Tribunal y a la Defensora de Menores e Incapaces.

5) Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

6) Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar los apoyos en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

Despachos ordenados supra a cargo de OTIF.-

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE cfme art. 120 CPCC y al sistema de apoyo por OTIF.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.- Oportunamente archívese.

Dra. M.Gabriela Lapuente

JUEZA UPF 11